



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL
TRIBUNAL DE INSTANCIA
TOLEDO**

AUTO: 00114/2026

-

MARQUES DE MENDIGORRIA NUMERO 2
Teléfono: 0034925396028, Fax:
Correo electrónico: MERCANTIL1.TOLEDO@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: C06
Modelo: M80171 AUTO CONCLUS CONCUR ART 465 TRLC

N.I.G.: 45168 47 1 2024 0000959

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000989 /2024

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000989 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR D/ña. AYUNTAMIENTO MADRID AYUNTAMIENTO DE MADRID

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO AYUNTAMIENTO

DEUDOR D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

En TOLEDO, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita procedimiento en el que el concursado [REDACTED] y en el que se dictó auto de declaración conforme al art. 37 ter.

SEGUNDO.-No habiéndose solicitado en plazo el nombramiento de administración concursal. El pasivo del deudor según la relación aportada es el siguiente:

Nombre	Dirección	Datos de contacto	Importe	Garantías	Ult. Vto
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.	Plaza de San Nicolás 4,, Bilbao, España. 48005	producto.am.col@bbva.com.	607€ 3.813€	Personal	Al día
Bankinter Consumer Finance, EFC, S.A	Paseo de la Castellana, 29. 28046, Madrid.	buzon@bankinter.com	10.088€ 5.309€	Personal	Vencida
Caixabank, S.A	C/ Pintor Sorolla, nº 2-4 Valencia Valencia 46002	servicio.cliente@caixabank.com	327€ 4.662€	Personal	Al día
Caixabank payments & Consumer, EFC, EP, S.A	C/ Pintor Sorolla, nº 2-4 Valencia Valencia 4	servicio.cliente@caixabank.com	2.552€ 1.540€	Personal	Al día
Cetelem, S.A	PASEO MELANCOLICOS, 14, Madrid.	servicio-web.dientes@cetelem.es	6.400€	Personal	Vencida
Deutsche Bank, S.A.E (HIPOTECA)	Paseo de la Castellana 18, 28046, Madrid	93.366.51.01	148.025,00 €	Real	Al día
Sabadell Consumer Finance. S.A.	Pl. Cataluña, 1, 08201 Sabadell	AtencionAlClienteSCF@bancsabadell.com	5.834€ 4.406€	Personal	Al día
TOTAL			193.563,00 €		

El importe total del pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración asciende a 193.563 euros.

TERCERO.-Que, dado traslado a las partes, el Ayuntamiento de Madrid presentó escrito de alegaciones a la exoneración.

RAZONAMIENTO JURIDICOS

PRIMERO.- La exoneración del pasivo insatisfecho.

Dentro del título XI del libro I que lleva por rubrica de la conclusión y reapertura del concurso de acreedores. Por tanto una vez finalizado el concurso, cabe la posibilidad de que el deudor pueda solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho

Se trata de una herramienta concursal que se encuentra regulada en el capítulo II del título XI en los articulo 486 a 502 del TRLC

Una de las modificaciones más importantes de la Ley 16/22 de 5 de septiembre es el acceso a la segunda oportunidad. SE busca que el trámite sea más eficaz , al ampliarse la relación de deudas exonerables e introducirse la posibilidad de que se lleve a cabo sin sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa

El artículo 487 del TRLC regula la excepción a la obtención de la exoneración, y en su virtud indica que:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

SEGUNDO.- Prohibición. (artículo 488 TRLC)

El artículo 488 del TRLC regula las prohibiciones para la obtención de la exoneración, y en su virtud indica que:

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de **exoneración del pasivo insatisfecho** no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

TERCERO.-Extensión de la exoneración

Dispone el artículo 489 del TRLC que:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera **exoneración del pasivo insatisfecho**, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor. Y sólo respecto de los acreedores que indica en el apartado 5º sin



que proceda su extensión a todos acreedores de Derecho publico.

CUARTO.-EFECTOS DE LA EXONERACION

Dentro de los efectos de la exoneración podemos distinguir:

Efectos de la exoneración sobre los acreedores.(Artículo 490 del TRLC)

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes(artículo 491 del TRLC)

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la **exoneración del pasivo insatisfecho** que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la **exoneración del pasivo insatisfecho**.

Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. (artículo 492 del TRLC)

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la **exoneración del pasivo insatisfecho** obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.(Artículo 492 bis)

1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia. (artículo 492 ter)

1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

QUINTO.- De la revocación de la exoneración

Dispone el artículo 493 del TRLC:

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación



de la **exoneración del pasivo insatisfecho** en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

Régimen de la revocación. (artículo 493 bis)

1. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

2. Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad.

Efectos de la revocación de la concesión de la exoneración. Artículo 493 ter.

1. En los casos a que se refieren los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 del artículo 493, el juez, en la misma resolución en la que revoque la exoneración, acordará la reapertura del concurso de acreedores con simultánea reapertura de la sección de calificación.

2. En el caso a que se refiere el ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 493, el juez dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida.

Los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

3. La resolución en la que se revoque total o parcialmente la exoneración se notificará a los acreedores personados en el concurso de acreedores del deudor a los que pudiera beneficiar.

SEXTO.- Efectos del pago por terceros de deuda no exonerable o no exonerada (artículo 494 del TRLC)

1. Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.

2. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

SEPTIMO.- RESOLUCION DE LA SOLICITUD

En el presente caso solicitada la exoneración del pasivo insatisfecho se constata que;

1. El deudor es persona natural y el concurso fue declarado sin masa.

2. La solicitud se ha presentado ante el juez del concurso dentro de plazo legal.

3. El concurso no ha sido declarado culpable ni concurren ninguna de las circunstancias previstas como excepción en el artículo 487.1 TRLC.

4. No concurre la prohibición contenida en el artículo 488 TRLC

Visto lo anterior, concurren de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al régimen previsto en la subsección 2.^a de la sección 3.^a, por lo que debe concederse la exoneración solicitada en los términos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro la **CONCLUSIÓN** del procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, cesando los efectos de la declaración del concurso.

Debo conceder y concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá la totalidad de las deudas insatisfechas a la fecha de la presente resolución, salvo las que se relacionan en el artículo 489 del TRLC. Todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de estos.

Expídase mandamiento a los acreedores personados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho de del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra el pronunciamiento de conclusión no cabe recurso (artículo 481 del TRLC), y contra la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho cabe interponer



recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Doña [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Toledo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.